

Señores (A)

JUEZ de la REPUBLICA de COLOMBIA (REPARTO)

E. S. D

Asunto: **ACCIÓN DE TUTELA**

Accionante: YIRA ANDREA LOZANO ACEVEDO

Accionada: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF)

YIRA ANDREA LOZANO ACEVEDO, identificada civilmente como aparece al pie de mi firma, actuando en nombre propio invocando el artículo 86 de la Constitución Política, acudo ante su honorable Despacho con el fin de instaurar ACCIÓN DE TUTELA contra el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), con el fin de proteger mis derechos fundamentales constitucionales AL DEBIDO PROCESO, A LA IGUALDAD, DERECHO A LA DEFENSA, A LA PROTECCION ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA, AL TRABAJO EN CONDICIONES DIGNAS, TRANSPARENCIA, IMPARCIALIDAD, CONFIANZA LEGITIMA, SEGURIDAD JURIDICA Y AL MINIMO VITAL, que han sido vulnerados, por la accionada. El fundamento de las pretensiones de Acción de Tutela radica en los siguientes

I. HECHOS

PRIMERO: Me encontraba vinculada al ICBF desde 08 de septiembre del 2017, emanada de la Secretaria General del ICBF, en la que he sido nombrada en el Cargo de Profesional Universitario código 2044- 07 de la Planta Global de Personal del ICBF asignado a la Regional Cauca, Centro Popayán, donde posteriormente mediante resolución N°4727 del 07 de junio de 2019 soy trasladada de la Regional Cauca a la Regional Antioquia, Centro Zonal Nororiental

SEGUNDO: Dentro de los términos establecidos en el Acuerdo No, 2081 de 2021 que rige la Convocatoria No. 2149 de 2021, me inscribí para participar dentro de misma, con el fin de aspirar al cargo de Profesional Universitario, pues actualmente ostento el título académico de Trabajadora social. En publicación de resultados del 04 de agosto del año 2022, lamentablemente conozco que, como resultado del examen, no fue aprobado.

TERCERO: El día 14 de febrero de 2023 se recibió vía correo un memorando con asunto “**Estrategia Operativa Convocatoria 2149 de 2021**” donde daban las orientaciones que se le informe que servidor público con nombramiento provisional presentaban condición de atención especial de protección institucional que requiera la adopción de medidas tendientes a garantizar estabilidad laboral reforzada.

CUARTO: El día 15 de febrero procedí a enviar la información al coordinador del Centro Zonal y ha Gestión Humana De La Regional Antioquia, donde el día 17 de febrero el coordinador del Centro Zonal Nororiental informa vía correo electrónico que los documentos se debían enviar por correo electrónico a la dirección de gestión humana con copia a los profesionales de la regional encargados del tema, por lo consiguiente envié el correo el día 17 con los documentos que certificaban mi condición de mujer cabeza de hogar. Como en el transcurso del tiempo no obtuve respuesta y observaba que a mis compañeros les llegaba un correo con la respuesta de su petición, inicié a enviar correo solicitando información de mi solicitud y haciendo ampliación de la información ya que a mi solicitud le faltaba algunos documentos que sustentaran mi condición por cual el día 26 de abril envié un correo a la dirección de gestión humana solicitando que tuvieran en cuenta la nueva información pero con el paso del tiempo mande varios correos con el objetivo que me dieran respuesta pero no se logró el objetivo.

QUINTO: El 24 de mayo envié derecho de petición a gestión humana solicitando respuesta de sobre el tema de la estabilidad laboral reforzada.

SEXTO: El día 31 de mayo del presente año mediante correo electrónico masivo la entidad accionada desconoce-excluye mi condición de estabilidad laboral reforzada refieren que no cuento con la condición de estabilidad laboral reforzada y hacen referencia a las solicitudes presentadas a partir del 16 de febrero del año 2023,

SÉPTIMO: El 5 de junio de 2023 mediante correo mi informan las razones por el cual se me excluye donde manifiestan lo siguiente: Conforme a lo indicado en el oficio N° 202312100000138521 de fecha del 31 de mayo de 2023, se le comunican las razones de hecho que fundamentaron la negativa de la solicitud de reconocimiento de Estabilidad Laboral Reforzada así:

En relación con sus hijos, NO se acreditó el requisito (v) de la sentencia SU-388 de 2005, ya que no existe manifestación expresa, que se entiende bajo la gravedad de juramento, en relación con que haya deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros de la familia, lo que implica una responsabilidad solitaria de la madre para sostener el hogar.

OCTAVO: El día 6 de junio envié por medio de derecho de petición la declaración autenticada y toda la evidencia que sustenta mi condición de madre cabeza de hogar.

NOVENO: El día 23 de junio del año calendado, se notifica el nombramiento de prueba / posesión de la señora Claudia Patricia Upequi y el día 29 de junio del presente año, se notifica la terminación de mi provisionalidad.

DECIMO: el día 11 de julio de 2023 recibo un correo donde me responden la solicitud realizada mediante derecho de petición con todas las evidencias donde se soportaba de manera clara mi rol como madre o mujer cabeza de hogar, manifestando que no cumplo con los requisitos y me excluyen nuevamente.

DÉCIMO PRIMERO: Mantengo la condición de madre cabeza de familia establecida por la jurisprudencia constitucional, pues tengo a mi cargo a mis dos hijos Xavi Alexander Beltrán Lozano de 9 años y Abby Isabella Lozano Acevedo de 10 meses de edad y también tengo a cargo a mi señora Madre la señora Eleuteria Acevedo Mosquera.

Mi madre - Eleuteria Acevedo Mosquera, quien tiene 63 años, ha vivido conmigo y por lo tanto la tengo a mi cargo desde hace más de 20 años y como se evidencia en la historia clínica que se anexa es diabética, hipertensa y dislipidémica, con ERC y nefrolitiasis y debido a que mi madre tiene régimen subsidiado aporto el pago de exámenes que he pagado a laboratorios particulares y también aporto la afiliación al Plan Complementario en salud que tengo a mi familia. Mi madre por su ciclo vital y múltiples enfermedades no puede trabajar y como trabajo toda su vida en el campo no cuenta con una pensión económica, por lo que en igual sentido a la fecha la única responsable de proveer lo necesario soy yo como madre cabeza de hogar.

Mi hijo - Xavi Alexander Beltrán Lozano de 9 años, a pesar de que tiene el apellido de su padre, nunca he vivido con él y a pesar de la no convivencia el 05 de julio de 2018 cuando fue a llevarme \$100.000 de la cuota que estaba fijada en \$200.000 por el reclamo, me causó lesiones personales y lo pruebo con la denuncia que se anexa. Posteriormente a esa violencia aporto prueba de una audiencia de Conciliación FRACASADA del 22 de mayo de 2019 desde esa fecha no me colabora económicamente ni llama a preguntar por su hijo, la excusa de él, porque tiene cuatro hijos más, el padre de familia se ha sustraído injustificadamente de sus obligaciones y responsabilidad de satisfacer las necesidades económicas y afectivas de su hijo como lo deja explícito en el acta de conciliación de fecha del 22 de mayo del 2019.

Respecto a **mi hija menor Abby Isabella Lozano Acevedo**, no cuenta con el reconocimiento paterno.

Como puede ver Señor Juez de Tutela son tres miembros de mi familia quienes no pueden sostenerse por sí mismos, dependen totalmente y económicamente de mí ya que no recibo emolumento económico alguno por parte de sus padres.

Reitero Señor Juez de Tutela, soy sujeto de especial protección constitucional de acuerdo con el inciso 2º del artículo 43 de la Constitución Política por las siguientes razones:

- i) Tiene a su cargo la responsabilidad de un hijo menor de 9 años y otra de 10 meses dependiente económicamente y afectivamente de mi
- ii) Declaró asumir de manera permanente la responsabilidad exclusiva en la jefatura del hogar.
- iii) El padre de mis hijos nunca me han ayudado económicamente y mi madre no recibe una pensión, lo cual implica una deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros de la familia y significa la responsabilidad solitaria de la madre para sostener el hogar.

Conforme al artículo 43 de la Constitución Política que dispone que es una obligación estatal apoyar de manera especial a la mujer cabeza de familia y, en su jurisprudencia, la Corte Constitucional interpretó esa protección a través de la figura de la estabilidad laboral reforzada para velar por la igualdad real y efectiva de un grupo tradicionalmente discriminado y proteger a personas en circunstancias de debilidad manifiesta.

DECIMO SEGUNDO: Por lo dicho en el hecho DECIMO PRIMERO, fue que mediante declaración extraprocesal de fecha 15 de febrero y 6 junio del año calendado, realicé la declaración Extrujuicio a la accionada de mi condición de madre cabeza de familia y que mis hijos y madre dependen afectiva y económicamente totalmente de mí.

DECIMO TERCERO: Que el ICBF mediante circular RAD 202312100000014713 DE FECHA 10 DE FEBRERO DE 2023, frente a la cantidad de acciones de tutela interpuestas por personas en condiciones especiales y con derecho a la aplicación de las medidas afirmativas, solicito a Nivel Nacional y a todas las Regionales a los Directores Regionales y Coordinadores de área, que indicaran que personas tenían las condiciones afirmativas (madres cabeza de familia, personas con discapacidad, prepensionados, en estado de embarazo), para su aplicación y protección temporal de sus cargos producto de las listas de elegibles, por tanto, al encontrarse en trámite en el ICBF la aplicación de las medidas Afirmativas a los beneficiarios , si bien es posible la realización y confección de las listas, no es posible proveer las vacantes hasta tanto finalice la aplicación de la medida afirmativa conferida u otorgada por el ICBF, SIMILAR A COMO OCURRE EN LOS CONCURSOS DE LA RAMA JUDICIAL, donde aplican la medida afirmativa y luego ya agotada la condición SI SE SI PROVEE EL CARGO CON LA POSESION DEL ELEGIBLE.

DECIMO CUARTO: Me he desempeñado profesionalmente como Trabajadora Social, prestando personalmente mis servicios ante la accionada Instituto

Colombiano de Bienestar Familiar desde el año 2012 hasta la actualidad, en diferentes periodos y modalidades de contrato, resaltando la ejecución de funciones bajo cargo en provisionalidad desde el año 2017 a la actualidad; como puede ser visto en el resumen de historial laboral que a continuación expongo:

| |
|--|
| Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – profesional Universitario 08/09/2017- - 06/07/2023 Madelin, Antioquia |
| Instituto Colombiano de bienestar familiar- Profesional de trabajo Social en una Defensoría de Familia -17/01/2017 – 30/07/2017- Popayán, Cauca |
| Instituto Colombiano de bienestar familiar- Profesional de trabajo Social en una Defensoría de Familia - 05/02/2016 – 07/09/2016 - Popayán, Cauca |
| Instituto Colombiano de bienestar familiar- Profesional Universitario Grado 3 05/02/2015 – 07/09/2016 – Bahía Solano Chocó |
| Instituto Colombiano de bienestar familiar- Profesional de Trabajo Social 07/01/2014 – 31/12/2014 |
| Instituto Colombiano de bienestar familiar- Profesional de Trabajo Social 07/02/2013 – 31/12/2013 |
| Instituto Colombiano de bienestar familiar- Profesional de Trabajo Social 11/24/2012 – 31/12/2012 |

DECIMO QUINTO: Presentada la relación laboral establecida con la accionada durante todos estos años, me permito indicar que la misma ha sido la única fuente de sustento económico para mi familia, integrada por la suscrita y mis dos hijos menores de edad Xavi Alexander Beltrán de 9 años y Abby Isabella Lozano Acevedo de 10 meses y mi madre Eleuteria Acevedo Mosquera 63 años, para quienes mi presencia y papel en sus vidas ha sido el de madre e hija y única proveedora afectiva y económicamente como madre cabeza de hogar.

DECIMO SEXTO: Lo anterior denota la importancia de la consideración de mi situación particular, toda vez que, afecta el mínimo vital de mis hijos, madre y el mío propio; pues la carencia de una entrada económica como lo es mi empleo actual en si Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, significa el detrimento de las condiciones de dignidad de mis hijos menores de edad, mi madre de la tercera edad, ya que al ser la única fuente de sustento de nuestro hogar pone en peligro nuestro proyecto de vida y la solvencia de las necesidades básicas propias y de mis hijos y madre. La conducta administrativa trasgrede principios fundamentales conculcados en el Art 44 de la C.P. como quiera que soy MADRE CABEZA DE FAMILIA de mi hijos Xavi Alexander Beltrán Lozano y Abby Lozano Acevedo y se verían afectadas en sus derechos como niño y bebe en primera infancia al no tener una debida alimentación, acceso salud, educación y recreación entre otros lo que impondría trasgredir el precepto superior cifrado en el interés superior y los

derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás. En especial mi hijo Xavi que desde transición a estudiado en un colegio Privado donde estudia de 7 am hasta las 3 pm y al no trabajar o contar con un empleo en estos momentos lo tendría que retirar y vincularlo en un colegio público donde se afectaría de manera psicológica ya que los colegio cerca del lugar donde vivimos tienen sus aulas casi 40 niños por salón y la educación no es igual.

Además, con el objetivo de que mi madre tuviera una vivienda digna realice dos prestamos por un monto de casi 80.000.000 millones de peso al banco BBA y FOMBIENESTAR.

DECIMO SÉPTIMO: Ahora bien, En materia jurisprudencial, la Corte Constitucional ha expuesto que las acciones afirmativas en favor de la mujer se derivan del artículo 13 de la Constitución y difieren de la especial protección que debe garantizar el Estado a las madres cabeza de familia, "cuyo fundamento es el artículo 43 de la Carta, pues estas últimas plantean un vínculo de conexidad directa con la protección de los hijos menores de edad o discapacitados, donde es razonable suponer que la ayuda ofrecida redundará en beneficio de toda la familia y no de uno de sus miembros en particular" Además, Por medio del presente documento quiero a portar información donde se evidencias las razones por las consideró ser **MADRE CABEZA DE FAMILIA**. Esta sería una ampliación de la información ya enviada el 15 de febrero del 2023

Si bien es cierto que la corte constitucional, mediante sentencia SU-388 de 2005, establecido unos requisitos taxativos para acreditar la condición de madre de cabeza de familia las cuales son 5 pero en ningún lado manifiesta que se tienen que cumplir con las 5 para hacer madre o mujer cabeza de hogar. Por lo consiguiente manifiesto que cumplo con las siguientes condiciones

"(i) Que se tenga a cargo la responsabilidad de hijos menores o de otras personas incapacitadas para trabajar. ***“Tengo a mi la responsabilidad de mis dos hijos menores de edad XAVI ALEXANDER BELTRAN LOZANO con número de identificación 1.013.465.135 el cual tiene 9 años de edad y ABBY ISABELA LOZANO ACEVEDO con número de identificación 1.025.776.514 de 10 meses de edad y mi señora madre ELEUTERIA ACEVEDO MOSQUERA con número de identificación 26377687, la cual tiene 63 años y por su ciclo vital y múltiples enfermedades no puede laborar y tampoco cuenta con una pensión ya que toda la vida trabajo en el campo.”*** quienes no pueden sostenerse por sí mismos; desde el momento de gestación de mis hijos, he sido yo única proveedora afectiva, económica, emocional, moral, de vigilancia y cuidado, supliendo las necesidades básicas y garantizándole sus derechos en todos los ciclos vitales de mis hijas. Mi único sustento del cual depende mi núcleo familiar es del salario devengado, en mi cargo de profesional

Universitario grado 7 (Trabajadora Social), en el Centro Zonal Nororiental, ICBF.
¡No cuento con otro ingreso para mi sustento, el de mi madre y mis hijos

- i. (ii) que esa responsabilidad sea de carácter permanente; (iii) no sólo la ausencia permanente o abandono del hogar por parte de la pareja, sino que aquélla se sustraiga del cumplimiento de sus obligaciones como padre; (iv) o bien que la pareja no asuma la responsabilidad que le corresponde y ello obedezca a un motivo verdaderamente poderoso como la incapacidad física, sensorial, síquica o mental ó, como es obvio, la muerte; No recibo emolumento económico alguno por parte de los padres de mis hijos, respecto ***“ En la actualidad estoy soltera la relación con el padre de mi hijo mayor termino en el diciembre de 2018 por violencia intrafamiliar, donde se hicieron las diferentes denuncias y debido al acoso que era sometida por parte del señor, solicite mi traslado de la ciudad de Popayán a la ciudad de Medellín, el cual me lo concedieron y me salió la resolución de traslado para Medellín, el 17 de junio del 2019, porque evidenciaron en los soportes que ello envié que mi vida estaba en riesgo y desde ese día mi hijo y yo no tenemos ningún contacto con el padre de mi hijo ya que él se quiso desligarse de su rol de padre proveedor de afecto y de bienestar a su hijo, y es muy triste mendigar amor para los hijos por lo consiguiente se hizo un proceso de conciliación dende se rectifica la tenencia y cuidado de Xavi y el padre hace un ofrecimiento económico de \$150.000 mil pesos donde no acepte y la conciliación la dieron por fracasada, donde después del traslado a la ciudad de Medellín, no obtuvimos más contactos ya que se evidencio que tenía 4 hijos y por más de hacer una denuncia por no aportar económicamente para la manutención de su hijo sería más un desgaste que lograr que diera una manutención que ayudara a solventar las necesidades de Xavi”***

(iiv) Por último, que haya una deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros de la familia, lo cual significa la responsabilidad solitaria de la madre para sostener el hogar. ***“Como lo había manifestado anteriormente soy soltera y soy la principal y única proveedora económica de mi núcleo familiar donde mi hijo Xavi, estudia desde que estaba en transición en un colegio privado donde en la actualidad está en el grado 4 y se paga una mensualidad de \$328.421mil pesos, además se paga una mensualidad por concepto de almuerzo y desayuno de \$300.000 mil pesos y también se le paga \$140.000 mil pesos por concepto de transporte escolar esto es solo lo que se gasta el niño Xavi, por concepto de estudio donde también hay gastos en otros conceptos como recreación, vivienda, salud, vestuario y alimentación los cuales en su totalidad son cubiertos por mí ya que el padre no aporta y si lo llegara a demandar este con los recursos de manifiesta ganar no podría solventar los gastos de Xavi, ya que el discute que gana un mínimo y***

tiene cuatro hijos con diferentes mujeres y el aporte que al señor se le obligaría a pagar sería muy mínimo y más sería el desgaste económico y emocional que el aporte económico que este haría. Con relación a ABBY y a la señora ELEUTERIA, todos gasto como alimentación, vestuarios, salud, recreación y vivienda son sufragados por mí. Toda esta información fue acreditada en las diferentes declaraciones juramentadas.

En ese orden de ideas no cuento con red de apoyo familiar económico, siendo equivocada la apreciación de la accionada al indicar que carezco de las calidades y cualidades de madre cabeza de familia por según ellos contar con ese apoyo ya mencionado, igualmente se vislumbra mala fe al solicitar un requisito que no había sido solicitado previamente en ninguna de las oportunidades en las que se reconoció mi condición de madre cabeza de familia, sin darme siquiera la oportunidad de aportarlo.

DECIMO OCTAVO: Dentro del ICBF-REGIONAL ANTIOQUIA, existe 7 Centro Zonales 1 especializado en prevención, 2 Casas De Justicia y la Regional Antioquia con asistencia técnica, lugares donde existe la necesidad del servicio de un profesional de Trabajo Social, por ejemplo, en el Centro Nororiental, actualmente cuenta con 7 profesionales adscritas al mismo como contratistas.

Adicionalmente, el ICBF no tuvo en cuenta el [Decreto 1083 de 2015 en el parágrafo 2 del artículo 2.2.5.3.2](#) en lo referente al orden para la provisión de empleos de carrera así:

“PARÁGRAFO 2°. *Cuando la lista de elegibles elaborada como resultado de un proceso de selección esté conformada por un número menor de aspirantes al de empleos ofertados a proveer, la administración, antes de efectuar los respectivos nombramientos en período de prueba y retirar del servicio a los provisionales, deberá tener en cuenta el siguiente orden de protección generado por:*

- 1. Enfermedad catastrófica o algún tipo de discapacidad.*
- 2. Acreditar la condición de padre o madre cabeza de familia en los términos señalados en las normas vigentes y la jurisprudencia sobre la materia.*
- 3. Ostentar la condición de prepensionados en los términos señalados en las normas vigentes y la jurisprudencia sobre la materia.*
- 4. Tener la condición de empleado amparado con fuero sindical”. (Negrilla y Subraya fuera de texto)*

Bajo ese entendido, una vez se conozca la lista de elegibles de los que han superado el concurso de méritos **con un número menor de aspirantes a los cargos ofertados**, y el cargo del empleado nombrado en provisionalidad tenga que ser provisto definitivamente, antes de efectuar los respectivos nombramientos en período de prueba y retirarlo del servicio, se tendrá que tener en cuenta el orden de protección, situándome en el segundo numeral, condición que expongo que me encuentro.

DECIMO NOVENO: En la actualidad estamos a días de estar en vigencia de la ley de garantías, lo que me limitaría significativamente la consecución de una opción laboral.

VIGÉSIMO: EL ICBF, quien es abanderado de la garantía de derechos a los niñas, niñas y adolescentes, hoy mediante las acciones realizadas en último momento expone a mis hijos menores de edad a situaciones de vulnerabilidad y amenaza, estando en contravía de sus principios, objetivos, misión y visión

II. DERECHOS VULNERADOS

Con fundamento en los hechos previamente expuestos considero vulnerados los derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad, derecho a la defensa, a la protección estabilidad laboral reforzada, al trabajo en condiciones dignas, transparencia, imparcialidad, confianza legítima y seguridad jurídica.

Dicha protección constitucional ha sido enfatizada por la Corte en distintas sentencias, buscando promover la igualdad real y reconocer la pesada carga que recae sobre la mujer cabeza de familia (En concordancia Sentencia T-084 de 2018. M.G.S.O.D..).

Además, existen varias disposiciones normativas que fortalecen esta estabilidad laboral reforzada y que han sido reiteradas en la jurisprudencia constitucional (En concordancia con la Sentencia T-084 de 2018. M.G.S.O.D.): Ley 82 de 1993 (Estableció que el Gobierno debe disponer de mecanismos eficaces para procurar trabajos dignos y estables para la mujer cabeza de familia), el Decreto 3905 de 2009 (Dispuso tener en cuenta la protección especial de las madres cabeza de familia antes de proceder a su desvinculación en un empleo provisional), además, el art. 12 de la Ley 790 de 2002 que contempla la medida de retén social para madres cabeza de familia que laboren en la administración pública(En concordancia con las sentencias C-184 de 2003. M.M.J.C.E.; C-964 de 2003. M.Á.T.G.; C-044 de 2004. M.J.A.R.; T-768 de 2005. M.J.A.R.; T-587

de 2008. M.H.A.S.P.; y T-803 de 2013. M.N.P.P. Con la Sentencia C-991 de 2004 M.M.G.M.C.).

Otro aspecto importante a tener en cuenta es que la Corte ha fijado los parámetros para determinar cuándo la mujer adquiere la calidad de cabeza de familia (En concordancia con las sentencias SU-388 de 2005. M.C.I.V.H., SV. J.A.R.; y SU-377 de 2014 M.M.V.C.C., SPV. L.G.G.P.): "(i) que se tenga a cargo la responsabilidad de hijos menores o de otras personas incapacitadas para trabajar. (ii) Que la responsabilidad sobre los hijos sea de carácter permanente. (iii) Que se presente una ausencia permanente o abandono del hogar por parte del padre, y que este se sustraiga del cumplimiento de sus obligaciones, o bien que no asuma la responsabilidad que le corresponde y ello obedezca a un motivo verdaderamente poderoso como la incapacidad física, sensorial, síquica o mental o, como es obvio, la muerte. (iv) Por último, que no exista un apoyo amplio y sustancial de ayuda de los demás miembros de la familia, lo cual significa la responsabilidad solitaria de la madre para sostener el hogar"ⁱ.

III. FUNDAMENTO JURIDICO

En virtud de lo consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, "Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o privada" en los casos que estipule la ley. Por ello teniendo en cuenta lo descrito en el decreto 2591 de 1991 y los demás que regulan la materia aduzco que la accionada cuenta con legitimación en la causa por pasiva.

Pues se trata de una entidad pública que a la fecha se encuentra vulnerando mis derechos fundamentales por su acción y omisión, así mismo adquiero legitimación en la causa por activa pues soy la titular de los derechos vulnerados y a todas luces la accionada representa una barrera de subordinación y dependencia pues bajo su criterio y dirección se encuentra el rumbo de mi situación laboral, recalcando que considero no tener otro mecanismo idóneo para la protección del mismo es menester el acudir a la interposición de esta acción.

La Constitución Política consagra en su artículo 43 la igualdad de derechos y oportunidades entre hombres y mujeres, la prohibición de discriminación en favor de las mujeres, así como la asistencia y protección del Estado durante el embarazo y después del parto. Finalmente, el segundo inciso consagra que "[el estado apoyará de manera especial a la mujer cabeza de familia". ¹

¹ Constitución Política de Colombia Artículo 43

Posteriormente, la Ley 82 de 1993, por la cual se expidieron normas para apoyar de manera especial a la mujer cabeza de familia, definió dicho concepto en los siguientes términos:

"Artículo 20. Para los efectos de la presente ley, entiéndese por 'Mujer Cabeza de Familia', quien, siendo soltera o casada, tenga bajo su cargo, económica o socialmente, en forma permanente, hijos menores propios u otras personas incapaces o incapacitadas para trabajar, ya sea por ausencia permanente o incapacidad física, sensorial, síquica o moral del cónyuge o compañero permanente o deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros del núcleo familiar. ²

En ³ese orden de ideas, consagra que es obligación del Gobierno Nacional establecer mecanismos para dar especial protección a la mujer cabeza de familia y promover, entre otras cosas, trabajos dignos, estables y fomentar el desarrollo empresarial.⁵

A su vez, la Ley 790 de 2002, por la cual se expiden disposiciones para adelantar el programa de renovación de la administración pública y se otorgan unas facultades extraordinarias al presidente de la República, estableció la protección de madres cabeza de familia en su artículo 12, en los siguientes términos:

"Artículo 12. Reglamentado por el artículo 12 del Decreto Nacional 190 de 2003 Protección especial. De conformidad con la reglamentación que establezca el Gobierno Nacional, no podrán ser retirados del servicio en el desarrollo del Programa de Renovación de la Administración Pública las madres cabeza de familia sin alternativa económica, las personas con limitación física, mental, visual o auditiva, y los servidores que cumplan con la totalidad de los requisitos, edad y tiempo de servicio, para disfrutar de su pensión de jubilación o de vejez en el término de tres (3) años contados a partir de la promulgación de la presente ley." ⁴

Ahora bien, En materia jurisprudencial, la Corte Constitucional ha expuesto que las acciones afirmativas en favor de la mujer se derivan del artículo 13 de la Constitución y difieren de la especial protección que debe garantizar el Estado a las madres cabeza de familia, "cuyo fundamento es el artículo 43 de la Carta, pues estas últimas plantean un vínculo de conexidad directa con la protección de los hijos menores de edad o discapacitados, donde es razonable suponer que la ayuda ofrecida redundará en beneficio de toda la familia y no de uno de sus miembros en particular"⁵ Además, la Sala plena resaltó que "no toda mujer puede ser considerada como madre cabeza de familia por el sólo hecho de que esté a su cargo la dirección del hogar" y estableció una serie de presupuestos para que opere la protección a estas mujeres, a saber:

"(i) que se tenga a cargo la responsabilidad de hijos menores o de otras personas incapacitadas para trabajar; (ji) que esa responsabilidad sea de carácter permanente; (iii) no sólo la ausencia permanente o

² Ley 82 de 1993 Artículo 2

³ Artículo 3 de la Ley 82 de 1993

⁴ Ley 790 de 2002 Artículo 2

⁵ SU-388 de 2005

abandono del hogar por parte de la pareja, sino que aquélla se sustraiga del cumplimiento de sus obligaciones como padre; (iv) o bien que la pareja no asuma la responsabilidad que le corresponde y ello obedezca a un motivo verdaderamente poderoso como la incapacidad física, sensorial, síquica o mental o, como es obvio, la muerte; (v) por último, que haya una deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros de la familia, lo cual significa la responsabilidad solitaria de la madre para sostener el hogar.⁶

Cabe recalcar que en repetidas ocasiones por vía jurisprudencial se ha dado protección de las madres cabezas de familia junto con la exigencia de acciones afirmativas a favor de este grupo está dada por la Constitución Política y no por "disposiciones legales como la ley 790 de 2002 o la Ley 812 de 2003, en la que se regulaba el denominado retén social".⁷ adicionalmente, la Sala Primera de Revisión en la sentencia T-992 de 2012, adujo que la protección de este grupo de personas se aplica en los contextos de reformas institucionales que impliquen cambios de personal, "este deber de protección especial se aplica a todos los contextos de reformas institucionales que impliquen transformaciones y cambios de personal. En todos ellos, las entidades tienen el deber de adoptar medidas especiales a favor de las madres cabeza de familia. ^B

Finalmente resalto que para la Corte Constitucional la condición de padre o madre cabeza de familia se acredita cuando la persona (i) tiene la responsabilidad permanente de hijos menores o personas incapacitadas para trabajar, (ji) no cuenta con la ayuda de otros miembros de la familia y (iii) su pareja murió, está ausente de manera permanente o abandonó el hogar y se demuestra que esta se sustrae del cumplimiento de sus obligaciones, o cuando su pareja se encuentre presente pero no asuma la responsabilidad que le corresponde por motivos como la incapacidad física, sensorial, síquica o mental ⁹

PROCEDENCIA DE LA ACCION DE TUTELA

En primer lugar, Los artículos 86 de la Carta Política y 6 del Decreto 2591 de 1991 señalan que la acción de tutela solo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, o cuando se utilice como un mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable. En este sentido, tanto la Corte Constitucional, como el Consejo de Estado y la Corte Suprema de justicia actuando como jueces constitucionales, han establecido que un medio judicial únicamente excluye la acción de tutela cuando sirve en efecto y con suficiente aptitud a la salvaguarda del derecho fundamental invocado.

El carácter subsidiario de la acción de tutela impone al interesado la obligación de desplegar todo su actuar dirigido a poner en marcha todos los medios

ordinarios para la protección de sus derechos fundamentales. Este imperativo constitucional pone de relieve que, para solicitar el amparo de un derecho fundamental, el peticionario debe haber actuado con diligencia en los procesos y procedimientos ordinarios, pero también que la falta injustificada de agotamiento de los recursos legales deviene en la improcedencia de la acción de tutela.

Entonces, en ciertas circunstancias los mecanismos judiciales de defensa existentes en el ordenamiento jurídico para impugnar las decisiones adoptadas dentro de un trámite de concurso de méritos, debido a su complejidad y duración, carecen de idoneidad y eficacia para proteger los derechos fundamentales AL DEBIDO PROCESO, A LA IGUALDAD, DERECHO A LA DEFENSA, A LA PROTECCION ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA, AL TRABAJO EN CONDICIONES DIGNAS, TRANSPARENCIA, IMPARCIALIDAD, CONFIANZA LEGITIMA, SEGURIDAD JURIDICA Y AL MINIMO VITAL.

La Corte ha resaltado que la provisión de empleos a través de concurso busca la satisfacción del Estado y garantiza el derecho fundamental de acceso a la función pública, Por ello, la elección del concursante que reúne las calidades y el mérito asegura el buen servicio administrativo y requiere de decisiones rápidas respecto de las controversias que surjan entre los participantes y la entidad.

Así las cosas, las corporaciones han entendido que la acción de tutela es un mecanismo excepcional de defensa de los derechos fundamentales de las personas que participan en un proceso de selección de personal público y son víctimas de un presunto desconocimiento de cualquier de sus derechos fundamentales.

La corte Constitucional en Sentencia T-180/15 Magistrado Ponente JORVE IVAN PALACIO PALACIO, Se pronunció sobre la protección de la Acción de Tutela en Concurso de Méritos- Procedencia excepcional cuando a pesar de existir otro medio de defensa judicial, éste no resulta idóneo para evitar un perjuicio irremediable.

Así, para establecer la idoneidad y eficacia de los mecanismos judiciales, el juez debe valorar los supuestos fácticos de los casos en concreto, y examinará aspectos como:

- (i) si la utilización del medio de defensa judicial tiene la virtualidad de ofrecer la misma protección que se lograría a través de la acción de tutela;
- (ii) el tiempo que tarda en resolverse la controversia ante el juez natural;
- (iii) la vulneración del derecho fundamental durante el trámite;
- (iv) las circunstancias que impidieron que el accionante hubiese promovido los mecanismos judiciales ordinarios;
- (v) la condición de sujeto de especial protección constitucional del peticionario, entre otras.

De otra parte, se cumple con el requisito señalado por la Corte Constitucional y el Consejo de Estado, dado que lo dicho a lo largo de esta solicitud de amparo demuestra la flagrante violación de derechos fundamentales, por lo que en este caso la

acción de tutela resulta procedente ante la carencia de medios de defensa judicial.

En el presente caso, NO existen mecanismos en sede administrativa para la protección de los derechos fundamentales invocados.

Referente al perjuicio irremediable la Corte Constitucional en reiteradas jurisprudencias ha señalado:

Sentencia T-318/17 Conforme a estos criterios, la Corte ha conceptualizado el perjuicio irremediable, así:

"(...) De acuerdo con la doctrina constitucional pertinente, un perjuicio irremediable se configura cuando el peligro que se cierne sobre el derecho fundamental es de tal magnitud que afecta con inminencia y de manera grave su subsistencia, requiriendo por tanto de medidas impostergables que lo neutralicen. Sobre las características jurídicas del perjuicio irremediable la Corte dice en su jurisprudencia lo siguiente:

En primer lugar, el perjuicio debe ser inminente o próximo a suceder. Este exige un considerable grado de certeza y suficientes elementos fácticos que así lo demuestren, tomando en cuenta, además, la causa del daño. En segundo lugar, el perjuicio ha de ser grave, es decir, que suponga un detrimento sobre un bien altamente significativo para la persona (moral o material), pero que sea susceptible de determinación jurídica. En tercer lugar, deben requerirse medidas urgentes para superar el daño, entendidas éstas desde una doble perspectiva: como una respuesta adecuada frente a la inminencia del perjuicio, y como respuesta que armonice con las particularidades del caso. Por último, las medidas de protección deben ser impostergables, esto es, que respondan a criterios de oportunidad y eficiencia a fin de evitar la consumación de un daño antijurídico irreparable".

Así mismo, este Tribunal, ha destacado que cuando se trata de esta hipóstasis, el accionante deberá acreditar: "(i) una afectación inminente del derecho — elemento temporal respecto al daño-; (ii) la urgencia de las medidas para remediar o prevenir la afectación; (iii) la gravedad del perjuicio — irremediable,

ARGUMENTACION JURIDICA DE LAS PRETENSIONES COMO CONSECUENCIA DE LA VULNERACION DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS Y DE LOS CUALES SE SOLICITA SU PROTECCION.

VIOLACIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES A LA PROTECCIÓN LABORAL REFORZADA DE LAS MADRES CABEZA DE FAMILIA

La estabilidad laboral reforzada ha sido un tema traído por la jurisprudencia, con el fin de dar cumplimiento a los fines esenciales de nuestra Constitución Política establecido en su Arte 1, por ello la Corte Constitucional se ha dedicado en sendas jurisprudencias a reconocer y garantizar ese derecho de las personas que ocupan en provisionalidad cargos de carrera administrativa y que son sujetos de especial protección constitucional, como lo son madres y padres cabeza de familia, personas que están en situación de discapacidad, prepensionados y en debilidad manifiesta por razones de salud. No estoy en contra del mérito, por ello reconozco que los empleados en provisionalidad y que tenemos situaciones especiales, no estamos sujetos a quedarnos en perpetuidad en los cargos, pues debemos concursar para aspirar a un cargo de carrera administrativa; sin embargo, de conformidad con el Art. 2, 13, 46 y 47 de la Constitución Política de Colombia, se nos debe propiciar un trato preferencial como medida de acción afirmativa, antes de efectuar el nombramiento de quienes ocuparon los primeros puestos en la lista de elegibles del respectivo concurso de mérito, con el fin de garantizar los derechos fundamentales. La Corte Constitucional ha señalado algunas medidas que pueden adoptarse para garantizar los derechos fundamentales y la estabilidad laboral reforzada de que gozan los empleados que ocupan cargos de carrera en provisionalidad y que se encuentran en condiciones de vulnerabilidad, para ello me remito a la Sentencia SU446 de 2011, que al respecto expresó:

"Los servidores en provisionalidad, tal como reiteradamente lo ha expuesto esta Corporación, gozan de una estabilidad relativa, en la medida en que sólo pueden ser desvinculados para proveer el cargo que ocupan con una persona de carrera, tal como ocurrió en el caso en estudio por razones objetivas que deben ser claramente expuestas en el acto de desvinculación. En consecuencia, la terminación de una vinculación en provisionalidad porque la plaza respectiva debe ser provista con una persona que ganó el concurso, no desconoce los derechos de esta clase de funcionarios, pues precisamente la estabilidad relativa que se le ha reconocido a quienes están vinculados bajo esta modalidad, cede frente al mejor derecho que tienen las personas que ganaron un concurso público de méritos.

"[...] Sin embargo, la Fiscalía General de la Nación, pese a la discrecionalidad de la que gozaba, sí tenía la obligación de dar un trato preferencial, como una medida de acción afirmativa a: i) las madres y padres cabeza de familia; ii) las personas que estaban próximas a pensionarse, entendiéndose a quienes para el 24 de noviembre de 2008 —fecha en que se expidió el Acuerdo 007 de 2008— les faltaren tres años o menos para cumplir los requisitos para obtener la respectiva pensión; y iii) las personas en situación de discapacidad.

"1...] Sin embargo, la Fiscalía General de la Nación, pese a la discrecionalidad de la que gozaba, sí tenía la obligación de dar un trato preferencial, como una

medida de acción afirmativa a: i) las madres y padres cabeza de familia; ii) las personas que estaban próximas a pensionarse, entiéndase a quienes para el 24 de noviembre de 2008 —fecha en que se expidió el Acuerdo 007 de 2008— les faltaren tres años o menos para cumplir los requisitos para obtener la respectiva pensión; y iii) las personas en situación de discapacidad.

"En estos tres eventos la Fiscalía General de la Nación ha debido prever mecanismos para garantizar que las personas en las condiciones antedichas, fueran las últimas en ser desvinculadas, porque si bien una cualquiera de las situaciones descritas no otorga un derecho indefinido a permanecer en un empleo de carrera, toda vez que prevalecen los derechos de quienes ganan el concurso público de méritos. Como el ente fiscal no previó dispositivo alguno para no lesionar los derechos de ese grupo de personas, estando obligado a hacerlo, en los términos del Artículo 13 de la Constitución, esta Corte le ordenará a la entidad que dichas personas, de ser posible, sean nuevamente vinculadas en forma provisional en cargos vacantes de la misma jerarquía de los que venían ocupando" (negritas originales).

Entonces, pese a la potestad de desvincular a los empleados públicos nombrados en provisionalidad en un cargo de carrera, para no vulnerar los derechos fundamentales de aquellas personas que están en condiciones especiales, deben observarse unos requisitos propios de la estabilidad relativa o intermedia de que son titulares, entre ellos:

(i) La adopción de medidas de acción afirmativa tendientes a proteger efectivamente el especial contexto de las personas vinculadas en provisionalidad, y (ii) La motivación del acto administrativo de desvinculación.

Para la Corte Constitucional, antes de procederse al nombramiento de quienes superaron el concurso de méritos, las personas con una situación especial han de ser los últimos en removerse y en todo caso, en la medida de las posibilidades, deben vincularse nuevamente en forma provisional en cargos vacantes de la misma jerarquía o equivalencia de los que venían ocupando, siempre y cuando demuestren una de esas condiciones especiales al momento de su desvinculación y al momento del posible nombramiento. "La vinculación de estos servidores se prolongará hasta tanto los cargos que lleguen a ocupar sean provistos en propiedad mediante el sistema de carrera o su desvinculación cumpla los requisitos exigidos en la jurisprudencia constitucional, contenidos, entre otras, en la sentencia SU-917 de 2010.

Para ilustrar lo antes mencionado me remito a la Sentencia T-342 de 2021, que una de sus apartes señaló.

"5.3 Por otro lado, el artículo 13 de la Constitución Política estableció que el Estado debe garantizar una protección especial a las personas que se

encuentren en "circunstancia de debilidad manifiesta". Y en la misma dirección, el artículo 47 superior consagró el deber del Estado de adelantar una "política de previsión, rehabilitación e integración social para los disminuidos físicos, a quienes se prestará la atención especializada que requieran". Estos mandatos constitucionales, interpretados sistemáticamente con el principio constitucional de estabilidad en el empleo, son la fuente del derecho a la estabilidad laboral reforzada, que protege a los trabajadores que se encuentran en una situación de debilidad manifiesta, como ocurre con las mujeres embarazadas, trabajadores sindicalizados, madres cabeza de familia y personas con discapacidad o en estado de debilidad manifiesta por razones de salud.

Por otro lado encontramos la Ley 790 de 2002 y el Decreto 190 de 2003, que establece la protección para las madres y padres cabeza de familia, prepensionados, población en situación de debilidad manifiesta por razones de salud para no ser retirados del cargo, teniendo en cuenta que dicha protección radica en garantizar el mínimo vital, la dignidad y la recuperación de aquellos empleados que debido a su trabajo o condición de vida, presentan patologías que deben recibir tratamiento para erradicar las mismas o para aliviar los dolores.

La Ley 082 de 1993 señala en su artículo 2, que la Mujer Cabeza de Familia, ejerce la jefatura femenina de hogar y tiene bajo su cargo afectiva, económica o socialmente en forma permanente, hijos menores propios u otras personas incapaces o incapacitadas para trabajar ya sea por ausencia permanente o incapacidad física, sensorial, síquica o moral del cónyuge o compañera permanente o deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros del núcleo familiar.

Por lo anterior, la condición de madre o padre cabeza de familia se reconocerá a aquel que asume en forma exclusiva y sin apoyo alguno la responsabilidad del hogar, aunado a ello la ausencia en asumir la responsabilidad del otro padre debe obedecer a factores de fuerza mayor que no son predicables a la mera ausencia de este, como tampoco a un reducido aporte o cumplimiento en los demás deberes que le atañen en su condición.

Esta persona deberá declarar ante un notario expresando las particularidades de su caso que justifican tal condición,

Igualmente, el Artículo 263 de la Ley 1955 de 2019, ha señalado que los servidores en condiciones especiales, madres, padres cabeza de familia entre otros, que deban ser desvinculados como consecuencia de una lista de elegibles, la administración deberá adelantar acciones afirmativas en lo posible sean reubicados en otros empleos vacantes o sean los último en ser retirados,

Así mismo, la Corte Constitucional en Sentencia T-186 de 2013, ha reconocido que cuando un empleado ocupa en provisionalidad un cargo de carrera y es, además, sujeto de especial protección constitucional, "concorre una relación de dependencia intrínseca entre la permanencia en el empleo público y la garantía de sus derechos fundamentales, particularmente el mínimo vital y la igualdad de oportunidades. De allí que se sostenga por la jurisprudencia que la eficacia de esos derechos depende del reconocimiento de estabilidad laboral en aquellos casos, a través de un ejercicio de ponderación entre tales derechos y los principios que informan la carrera administrativa".

En sentencia SU-389 de 2005 la Corte Constitucional unificó la jurisprudencia relativa a la condición de Madre o Padre cabeza de familia. Con base en dicha sentencia los requisitos que debe reunir quien alega tener la condición de Madre cabeza de familia son:

"(i) Que sus hijos propios, menores o mayores, discapacitados, estén a su cuidado, que vivan con él, dependan económicamente de él y que realmente sea una persona que les brinda el cuidado y el amor que los niños requieran para un adecuado desarrollo y crecimiento; que sus obligaciones de apoyo, cuidado y manutención sean efectivamente asumidas y cumplidas, pues se descarta todo tipo de procesos judiciales y demandas que se sigan contra los trabajadores por inasistencia de tales compromisos.

(ii) Que no tenga alternativa económica, es decir, que se trate de una persona que tiene el cuidado y la manutención exclusiva de los niños y que, en el evento de vivir con su esposa o compañera, ésta se encuentre incapacitada física, mentalmente o moralmente, sea de la tercera edad, o su presencia resulte totalmente indispensable en la atención de hijos menores enfermos, discapacitados o que médicamente requieran la presencia de la madre.

(iii) Lo anterior, sin perjuicio de la obligación que le asiste de acreditar los mismos requisitos formales que la Ley 82 de 1993 le impone a la madre cabeza de familia para demostrar tal condición. En efecto, de conformidad con el parágrafo del artículo 2 de la Ley 82 de 1993: "esta condición (la de mujer cabeza de familia y en su caso, la del hombre cabeza de familia) y la cesación de la misma, desde el momento en que ocurra el respectivo evento, deberá ser declarada por la mujer cabeza de familia de bajos ingresos ante notario, expresando las circunstancias básicas de su caso y sin que, por este concepto, se causen emolumentos notariales a su cargo."

Soy beneficiaria de la especial protección constitucional derivada de mi condición de Madre cabeza de familia, por ello demuestro y acredito el cumplimiento de los requisitos taxativos previstos en la sentencia SU-389 de 2005. En los documentos se evidencia claramente que mis hijas Maria Paula Pirachican Aguilon de 15 años y Dania Isabella Cano Pirachican de 02 años -1 mes están incapacitados para trabajar porque son menores de edad, mi hija mayor es estudiante de grado decimo y ha iniciado de manera

presencial a estudiar un técnico en el Sena a fin de tecnificarse y poder ayudarse pues durante su vida ha vivido algunas carencias por ser yo la única proveedora para ella, ahora está proyectándose para poder ayudarse a sí misma; mi hija menor Dania Isabella está cursando su nivel caminadores en la institución Baudilio Acero. De la misma forma tampoco tengo apoyo económico de otros miembros de la familia porque no cuentan con los recursos económicos para ello, pues estos tienen sus propias obligaciones y lo que devengan solo alcanza para el sostenimiento de sus familias lo que significa la responsabilidad solitaria para mantener a mis hijas y a mí misma.

En este caso, el ICBF viola el derecho fundamental a la estabilidad laboral reforzada a las madres cabeza de familia porque a la fecha no ha establecido las acciones afirmativas para la protección de esta población que goza de un fuero especial, AL CONTRARIO, ME HA EXPUESTO A UNA SITUACION DE VULNERACIÓN EMOCIONAL AL DESCONOCER A ULTIMO MOMENTO (1 día antes de la notificación de la resolución de nombramiento de la señora Nubia Moreno) LA CONDICIÓN DE MADRE CABEZA DE FAMILIA QUE PREVIAMENTE ME HABIA SIDO RECONOCIDA, generando un impacto negativo pues me encuentro en estado de estrés, irritabilidad, sensibilidad y alteración al conciliar el sueño,

IV. PRUEBAS

Con el fin de establecer la vulneración del derecho fundamental invocado, solicito señor(a) Juez(a) se sirva tener en cuenta las siguientes pruebas:

1. Cedula de ciudadanía
2. Registros civiles de nacimiento mis hijos Xavi Alexander Beltrán y Abby Isabela Lozano Acevedo, con el fin de probar mi parentesco.
3. Registros civiles de nacimiento de Yira Andrea Lozano con el fin de probar mi parentesco con la señora Eleuteria Acevedo
4. Cedula de ciudadanía de la señora Eleuteria Acevedo.
5. Certificado de estudio de mi hijo Xavi
6. Facturas del gasto de Xavi Alexander
7. Resolución de traslado N° 4727 del 07 de junio de 2019
8. Derechos de peticiones del 24 de mayo y el 6 de junio de 20023 con sus respectivos soportes o evidencias
9. Declaraciones juramentadas del 15 de febrero y el 6 de junio de 2023
10. Respuestas dada por el ICBF del 5 de junio y del 11 de julio de 2023 donde me niegan mi condición de mujer o madre cabeza de hogar
11. Correo del 5 de junio donde manifiestan las razones porque me excluyen

12. Notificación del nombramiento de prueba / posesión de la señora Claudia Patricia Upequi de fecha 23 de junio del año calendario
13. Notificación de la terminación de mi provisionalidad del día 29 de junio del presente año.
14. Oficio por medio del solicitó mi traslado de la ciudad de Popayán a la ciudad de Medellín con sus respectivas evidencias
15. Acta del proceso de conciliación donde me otorgan la tenencia y cuidado de Xavi alexander
16. Circular del ICBF RAD 202312100000014713 de fecha 10 de febrero de 2023.
17. SIGEP – Formulario único de Declaración Juramentada de Bienes y actividad económica privada persona natural del año 2018.
18. Denuncia ante la Fiscalía de Popayán por lesiones personales causadas el 05 de Julio de 2018 por el padre de uno de mis hijos.
19. Acta de Conciliación del 22 de mayo de 2019 en ICBF de Popayán donde no hubo ánimo conciliatorio con el padre de uno de mis hijos.
20. Resolución No. 3560 – 12 de mayo de 2023 “Por la cual se hace un nombramiento en período de prueba y se dictan otras disposiciones.
21. Historia Clínica de mi señora madre Eleuteria Acevedo.
22. Estado actual de mi deuda por la adquisición de mi casa que asciende a la suma de \$46.953.442.
23. Extracto de mi deuda con el BBVA que a la fecha asciende a \$33.504.738.
24. Solicitud de Traslado en el año 2019 a la Regional de Antioquia.
25. Las que su señoría solicite y crea pertinentes dentro de la acción

V. PRETENSIONES

Con fundamento en lo expuesto, se suplica al Juez de tutela AMPARAR mis derechos fundamentales AL DEBIDO PROCESO, A LA IGUALDAD, DERECHO A LA DEFENSA, A LA PROTECCION, ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA, AL TRABAJO EN CONDICIONES DIGNAS, TRANSPARENCIA, IMPARCIALIDAD, CONFIANZA LEGITIMA, SEGURIDAD JURIDICA Y AL MINIMO VITAL.A LA APLICACIÓN DE LAS MEDIDAS AFIRMATIVAS ESTABLECIDAS EN LA SENTENCIAS SU 389 de 2055 - SU-446 DE 2011 En consecuencia se solicita.

PRIMERO: Que se declare mi CONDICION de madre cabeza de familia y en consecuencia se me otorguen los derechos fundamentales a la aplicación de las medidas afirmativas establecidas en las SENTENCIAS SU — 389 de 2005 - SU-446 DE 2011 en virtud de la protección especial dentro de los concursos de carrera administrativa y, por tanto, el cargo que ocupaba en provisionalidad sea proveído o entregado al elegible dentro de los últimos cargos de la convocatoria

2149 de 2021. En el mismo sentido se emita concepto y resolución mediante la cual se indique la validación de fuero por estabilidad laboral reforzada como madre cabeza de hogar.

SEGUNDO: teniendo en cuenta lo anterior solicito de la manera más respetuosa ordene a la accionada Instituto Colombiano de Bienestar Familiar que por medio de su representante legal y/o quien haga sus veces disponga de una vacante igual o similar a la ocupada por mi durante la vigencia de la vinculación en provisionalidad como Profesional en Trabajo Social en la ciudad de Medellín o adonde este la vacante, en lo posible, (por las condiciones de mis hijos y de mi madre expuestas con antelación) ello con el fin de garantizar el derecho al trabajo y la estabilidad laboral reforzada como madre cabeza de familia, ello como consecuencia del nombramiento en propiedad de la vacante OPEC No. 166313 proceso de selección No. 2149, lo anterior sin superar las 48 horas siguientes a la notificación de la validación de fuero por condición de madre cabeza de hogar

TERCERO: Las que a su criterio considere necesarias y suficientes para cesar la vulneración del derecho fundamental invocado y cualquier perjuicio irreparable.

VI. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamento esta acción en los artículos 86 de la Constitución Política de 1991 y sus decretos reglamentarios 2591 y 306 de 1992, 333 de 2021.

VII. ANEXOS

- Copia de los documentos relacionados en el acápite de pruebas
- Copia de la Cedula de Ciudadanía

VIII. CUMPLIMIENTO AL ARTÍCULO 37 DE DECRETO 2591/91: JURAMENTO

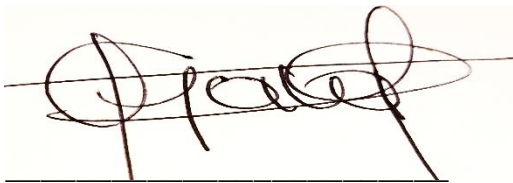
Manifiesto bajo la gravedad del juramento que no se ha presentado ninguna otra Acción de Tutela por los mismos hechos y derechos.

IX. NOTIFICACIONES

A la accionante YIRA ANDREA LOZANO ACEVEDO en la dirección electrónica yiralozano1984@hotmail.com, en el abonado telefónico 3233922982 y/o Cr 16#34d-20 Buenos Aires, Medellín

A la accionada Instituto Colombiano de Bienestar Familiar en la dirección electrónica notificaciones.iudiciales@icbf.gov.co. En la Carrera 68 N 64 C -75 Bogotá sede Nacional ICBF

Atentamente,

A handwritten signature in black ink on a light yellow background. The signature is stylized and appears to read 'Yira Andrea Lozano'.

YIRA ANDREA LOZANO
CC. 26.367.491 de Bahía solano Choco

¹ <https://maconsultor.com/estabilidad-laboral-reforzada-de-la-madre-cabeza-de-familia/>